

Tribunales Eclesiásticos y nulidad matrimonial

Perspectivas jurídico-pastorales

Los Tribunales eclesiásticos cumplen dentro de la Iglesia Diocesana un cometido que tiene una influencia notable dentro del conjunto de la acción pastoral de la Iglesia.

Con frecuencia esta actuación es objeto de críticas. A veces éstas se apoyan en deficiencias que son corregibles. Las más de ellas se deben a desconocimiento de este campo de acción de la Iglesia y a la falta de una adecuada información.

Precisamente, para facilitar el conocimiento de la función y funcionamiento de los Tribunales eclesiásticos, y particularmente la delicada cuestión de los procesos de nulidad matrimonial, se han redactado desde la Vicaría Judicial de la Diócesis de Osma-Soria las siguientes reflexiones.

Capítulo I

Los términos de la cuestión: nulidad, anulación, divorcio y separación

El matrimonio y la familia se cuentan entre los bienes más valiosos de la humanidad. Son célula fundamental de la comunidad humana. “*El bienestar de la persona y de la sociedad humana y cristiana está estrechamente ligado a la prosperidad de la comunidad conyugal y familiar*” (GS, 47). Esta importancia del matrimonio queda fortalecida para los cristianos por el hecho de haber sido elevado por Jesucristo a la dignidad de sacramento. Debido a esta dignidad del matrimonio y de la familia cristiana y a su importancia en la vida eclesial y social, la Iglesia ha manifestado siempre un vivo interés por mantener, potenciar y revitalizar sus valores fundamentales. Para ayudar a los esposos en su itinerario humano y espiritual, la Iglesia pone todo su empeño con los medios humanos y espirituales a su alcance.

Se dan casos de esposos cuya “*íntima comunidad de vida y amor*” fracasa, haciendo muy difícil una convivencia conyugal pacífica. ¿Qué hacer en estos casos? ¿Qué actuación pastoral seguir con estos esposos?

Agotados los medios pastorales (cuidado pastoral de los sacerdotes, Centro Diocesano de Orientación Familiar –COF-) encaminados a salvar la situación y restablecer la armonía matrimonial, y no habiendo conseguido los resultados pretendidos, la única solución que queda es la jurídica. Para ello la Iglesia dispone de los Tribunales de Justicia oportunos para que, siguiendo la norma canónica, se pueda estudiar en el ámbito jurídico la solución legal en la que se encuentre el matrimonio en dificultad desde sus inicios. Se trata de administrar justicia en situaciones legalmente conflictivas.

Nulidad y anulación de un acto jurídico

Frecuentemente los términos nulidad y anulación se usan como sinónimos, pero en derecho tienen significados distintos. Por anulación se entiende el hecho de declarar ineficaz un acto: cuando *se anula* un acto jurídico, lo que se hace es declarar que desde ese momento el acto *no produce efectos*. El acto que se ha anulado ha existido y ha producido efectos jurídicos válidos, pero -por los motivos que el derecho considere relevantes- desde el momento de la declaración deja de existir.

La declaración de *nulidad de un acto*, sin embargo, supone la *inexistencia del acto*. Cuando se declara nulo un acto, lo que se declara es que el acto nunca ha existido. Por tanto, tampoco ha producido efectos jurídicos válidos. El acto nulo lo es porque en su origen contiene defectos de tal gravedad que provocan que, en justicia, el acto deba ser tenido como no celebrado. El término nulidad se opone a *validez*.

Los efectos de la anulación se producen desde el momento de la declaración, o con expresión clásica se producen *ex nunc*, mientras que los efectos de la declaración de nulidad se retrotraen al momento de producirse el

acto: son efectos *ex tunc*. Como ya hemos dicho, se considera que no ha producido efectos.

Naturalmente, se presume la validez de los actos jurídicos, o lo que es lo mismo, los actos que aparentemente se han realizado se han de considerar válidos, salvo prueba en contrario. Por razones elementales de justicia, sin embargo, se da la posibilidad a las partes legítimamente interesadas de demostrar la nulidad de un acto. Esa es la función de los Tribunales de Justicia.

Obviamente, para declarar la nulidad de un acto se considera lo que ocurrió en el momento de producirse el acto, siendo irrelevante lo que haya ocurrido después, durante la vida del acto. Uno de los ejemplos más claros es el contrato celebrado bajo coacción. Al juez que debe examinar la nulidad de un contrato celebrado bajo coacción no le interesa lo que ha ocurrido durante la vida del contrato, sino lo que ocurrió en el momento de la celebración del contrato. Las partes, por lo tanto, deben aportar pruebas de la coacción en el momento de la celebración.

Matrimonios nulos y anulaciones de matrimonios

Apliquemos esta doctrina al matrimonio canónico. Dado que la Iglesia quiere ser fiel a la doctrina de Jesucristo, ha de dar relevancia a la enseñanza contenida en Mateo 19, 6: *“lo que Dios ha unido, que no lo separe el hombre”*. Por lo tanto, la Iglesia considera que no tiene potestad para disolver un matrimonio, es decir, no tiene potestad para anular el vínculo matrimonial. Es necesario, sin embargo, añadir algunos matices.

El canon 1141 comienza una sección del Código de Derecho Canónico titulada precisamente “De la disolución del vínculo (matrimonial)”. ¿Qué quiere decir aquí el Código?

Ciertamente, es posible disolver el vínculo matrimonial en algunos casos. El propio canon 1141 nos da la clave de esta cuestión: *“El matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna causa fuera de la muerte”*.

Por lo tanto, *es posible disolver el matrimonio si éste no es rato, o si no ha sido consumado*. Se entiende que el matrimonio es rato si es sacramental, es decir, cualquier matrimonio válido entre bautizados. Y se entiende que el matrimonio ha sido consumado *“si los cónyuges han realizado de modo humano el acto conyugal apto de por sí para engendrar la prole”* (c. 1061 § 1). En estos casos, es posible pedir al Romano Pontífice la disolución del matrimonio. Los cánones 1142 y siguientes regulan los supuestos más comunes, entre los que se cuentan el privilegio paulino, el privilegio petrino y la disolución del matrimonio rato y no consumado:

- Privilegio paulino

“El matrimonio contraído por dos personas no bautizadas se disuelve por el privilegio paulino a favor de la fe de la parte que ha recibido el bautismo, por el mismo hecho de que ésta contraiga un nuevo matrimonio,

con tal de que la parte no bautizada se separe” (c. 1143 § 1). En este caso – llamado *privilegio paulino* porque se basa en el texto de 1 Co 7, 12-15-, el matrimonio se disuelve no por un acto de la autoridad, sino por el hecho de que la parte que se ha convertido y bautizado contraiga nuevo matrimonio. Lo que le da derecho a contraerlo es que la parte no bautizada “*se separe*”, es decir, no quiera cohabitar o no quiera cohabitar pacíficamente sin ofensa del Creador; pero no surge ese derecho si la parte bautizada hubiera dado a la otra parte un motivo justo para separarse, después de recibir el bautismo (cf. c. 1141 § 2). Para que consten las disposiciones de la parte no bautizada –y para intentar que, si es posible, no se separe-, deben hacerse, por la autoridad del Ordinario del lugar, las *interpelaciones* reguladas en los cánones 1144-1146.

- Privilegio petrino

Los cánones 1148-1149 regulan otros supuestos de disolución del matrimonio entre no bautizados cuando una de las partes se convierte y se bautiza. Se trata de los casos de quien tenía simultáneamente varias esposas o varios maridos (no bautizados) antes de bautizarse, y de quien, una vez bautizado en la Iglesia Católica, no puede restablecer la cohabitación con su cónyuge por causa de persecución o cautividad. En estos casos la disolución se produce por disposición del mismo derecho, basada, según la doctrina más común, en la potestad ministerial del Romano Pontífice.

- Matrimonio rato y no consumado

El matrimonio no consumado entre bautizados, o entre parte bautizada y parte no bautizada, puede ser disuelto con causa justa por el Romano Pontífice, en virtud de su potestad vicaria, a petición de ambas partes o de una de ellas (cf. c. 1142). La efectiva inconsumación del matrimonio (cf. c. 1061) y la existencia de justa causa son exigencias de validez de este acto de disolución.

Pero si el matrimonio es rato y consumado, *no puede ser disuelto por ningún poder humano*, ni siquiera por el Romano Pontífice. Es decir, existen matrimonios válidos que no se pueden disolver, pero al no poder convivir los cónyuges por dificultades graves lo único que queda es la separación (cf. cc. 1151-1155), o sea, la ruptura de la convivencia o comunión de vida, permaneciendo el vínculo matrimonial, por lo que no pueden volver a contraer matrimonio canónico. Actualmente las separaciones matrimoniales en España se tramitan legalmente por vía civil ya que las que puedan decretar los Tribunales Eclesiásticos no son reconocidas por el Estado.

Los procesos de nulidad matrimonial

Por lo tanto, cuando las partes acuden a los Tribunales Eclesiásticos por causas de índole matrimonial, lo que hacen es preguntar a la autoridad eclesiástica competente si un matrimonio es nulo. Formalmente no acuden para que se les solucione un problema, sino para resolver una duda de conciencia: la de si se han casado verdaderamente o su matrimonio fue nulo.

El Tribunal sólo puede dar dos respuestas, reconociendo la nulidad o la validez: sentencia *pro nullitate* o *pro validitate*. Y de acuerdo con lo que llevamos dicho, al Tribunal no le interesa lo ocurrido durante la vida del matrimonio, ni, en principio, lo que ocurrió antes. Lo que le interesa es lo que ocurrió en el momento de la celebración del matrimonio: el juez eclesiástico intentará establecer si verdaderamente se celebró el matrimonio, o por el contrario, se interpuso alguna dificultad objetiva que hizo que el consentimiento emitido no fuera válido. Las causas de nulidad matrimonial son, brevemente, la existencia de un impedimento, el defecto de forma válida o el vicio de consentimiento (ver *infra*).

No se debe olvidar que forma parte de la función pastoral de la Iglesia la búsqueda de la verdad. No es una actitud pastoral válida la respuesta del juez que no esté de acuerdo con la verdad objetiva. El juez, por lo tanto, habrá de dictar la sentencia que más se acerque a la verdad objetiva, aunque defraude las expectativas de las partes.

Queda claro así que -salvo las excepciones comentadas- es un error terminológico decir que la Iglesia anula matrimonios: los declara nulos si es el caso, pero no puede anular matrimonios. Los Tribunales de la Iglesia no hacen nulo un matrimonio, sino que se limitan a constatar una nulidad preexistente.

Capítulo II

Las causas de nulidad en el matrimonio canónico

Para que un matrimonio sea válido debe ser realizado en *forma válida*, entre *personas hábiles* y además que sean *capaces de prestar consentimiento*. En sentido contrario, las causas de nulidad son el defecto de forma, o celebrado con impedimento o con vicio de consentimiento. Cada una de estas tres causas generales se divide también en varios tipos. La terminología canónica habla de *caput nullitatis*, o capítulo de nulidad, para referirse a cada motivo de nulidad. Se ofrece aquí un elenco general de los capítulos de nulidad de los matrimonios canónicos. Para poder determinar si un matrimonio es nulo, debe realizarse un *proceso judicial* ante el juez competente, al que se le deben aportar las pruebas pertinentes, y en el que deben intervenir todas las partes procesales.

Nulidades derivadas de impedimentos

Impedimentos que nacen de circunstancias personales

- Impedimento de edad: c. 1083 § 1. No puede contraer matrimonio válido el varón antes de los 16 años cumplidos ni la mujer antes de los 14 también cumplidos. La Conferencia Episcopal puede establecer una edad superior para la celebración lícita del matrimonio (cf. c. 1083 § 2). En España la Conferencia Episcopal Española ha establecido la edad de 18 años para la licitud, igual que en el Código Civil. Cabe solicitar licencia para contraer entre 14 —la mujer- y 16- el varón- y los 18 años. También

- Impedimento de impotencia antecedente y perpetua: c. 1084 § 1. No puede contraer válidamente matrimonio quien no puede realizar la cópula conyugal, siempre que la impotencia sea antecedente y perpetua. No cabe dispensa porque se trata de un impedimento de derecho divino-natural. Sin embargo, la esterilidad no impide el matrimonio (cf. c. 1084 § 3).

Impedimentos que nacen de causas jurídicas

- Impedimento de vínculo o ligamen: c. 1085 § 1. No puede contraer válidamente matrimonio quien está unido por un vínculo matrimonial anterior, aunque no se haya consumado. No cabe dispensa pues es de derecho divino.
- Impedimento de disparidad de cultos: c. 1086 § 1. No puede contraer válidamente matrimonio el bautizado en la Iglesia Católica o convertido a ella y que no la haya abandonado por acto formal y un no bautizado. Cabe dispensa con algunos requisitos. Distinto del anterior sería el matrimonio mixto (dos bautizados, uno católico y otro perteneciente a otra confesión cristiana que no esté en plena comunión con la Iglesia Católica, es decir, un bautizado no católico): este matrimonio sería ilícito, no inválido, siempre que no se pidiera licencia.
- Impedimento de orden sagrado: c. 1087. No puede contraer matrimonio el varón que haya recibido las órdenes sagradas (diaconado, presbiterado y episcopado). Cabe dispensa por rescripto de secularización, reservado a la Sede Apostólica.
- Impedimento de voto público y perpetuo de castidad en un Instituto religioso: c. 1088. No puede contraer matrimonio quien está vinculado por voto público y perpetuo de castidad en un Instituto religioso. Cabe dispensa reservada a la Sede Apostólica si el voto público o perpetuo es emitido en un Instituto religioso de derecho pontificio. Si tal voto es emitido en uno de derecho diocesano puede concederla el Obispo de la Diócesis de la casa a la que está asignado el religioso (cf. c. 691 § 2)

Impedimentos que nacen de delitos

- Impedimento de raptó: c. 1089. No puede contraer matrimonio válidamente la mujer raptada con su raptor o retenida con miras a contraer matrimonio, a no ser que la mujer, hallándose en lugar seguro y libre de la influencia del raptor, elija el matrimonio.
- Impedimento de crimen: c. 1090. Quien con el fin de contraer matrimonio con una determinada persona causa la muerte del cónyuge de ésta o de su propio cónyuge no puede contraer matrimonio. También atentan inválidamente el matrimonio entre sí quienes con una cooperación mutua, física o moral, causan la muerte a uno de los cónyuges. Las dos figuras de este impedimento están reservadas, en circunstancias normales, a la Santa Sede, según el c. 1078 § 2, 2º. Si el impedimento es público, con mucha dificultad se dispensa debido al escándalo entre los fieles. Si es oculto, más fácilmente accede a la dispensa la Penitenciaría apostólica por causas gravísimas.

Impedimentos de parentesco

- Impedimento de consanguinidad: c. 1091. No pueden contraer matrimonio los ascendientes ni descendientes en línea recta ni los unidos por vínculo de sangre hasta el 4º grado colateral inclusive. El impedimento existe tanto si los ascendientes o descendientes son legítimos como naturales. No cabe dispensa de este impedimento ni en cualquier grado en línea recta (padres, hijos, nietos), ni en 2º grado colateral (hermanos) pues es de derecho divino-natural. Tercero (tíos-sobrinos) y cuarto grado (primos hermanos) de línea colateral se pueden dispensar.
- Impedimento de afinidad: c. 1092. Es nulo el matrimonio de personas afines, es decir, dentro de matrimonio válido, del varón con los consanguíneos en línea recta de la mujer o viceversa, salvo dispensa.
- Impedimento de pública honestidad: c. 1093. Surge de matrimonio inválido o de concubinato público y notorio e impide el matrimonio en primer grado de línea recta entre el varón y los consanguíneos de la mujer y viceversa. Por ser de derecho eclesiástico y no estar reservado a la Santa Sede, el Ordinario del lugar puede dispensar del mismo.
- Impedimento de parentesco legal: c. 1094. No pueden contraer matrimonio quienes están unidos por el vínculo de la adopción en línea recta o en segundo grado de línea colateral. El impedimento se extiende en línea recta, indefinidamente. Existe, pues, entre el adoptante o adoptantes y el adoptado y los descendientes de éste y entre el adoptado y los ascendientes del adoptante. En línea colateral sólo comprende el segundo grado, dirimiendo el matrimonio entre el adoptado y los hijos del adoptante. Al ser un impedimento de derecho eclesiástico y no estar reservado a la Santa Sede, cesa por dispensa del Ordinario del lugar.

Nulidades por vicio de consentimiento

- Nulidad por carecer de uso de razón: c. 1095, 1º.
- Nulidad por grave defecto de discreción de juicio: c. 1095, 2º.
- Nulidad por incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica (*incapacitas assumendi*): c. 1095, 3º.
- Ignorancia de las propiedades esenciales del matrimonio: c. 1096.
- Error acerca de la persona: c. 1097 § 1.
- Error acerca de una cualidad de la persona directa y principalmente pretendida (*error redundans*): c. 1097 § 2.
- Dolo provocado para obtener el consentimiento: c. 1098.
- Error determinante acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio (*error determinans*): c. 1099.
- Simulación total del matrimonio o exclusión de una propiedad esencial: c. 1101 § 2.
- Nulidad por atentar matrimonio bajo condición de futuro (c. 1102 § 1) o bajo condición de pasado o de presente que no se verifica (c. 1102 § 2).
- Matrimonio contraído por violencia o por miedo grave: c. 1103.

Nulidades por defecto de forma

- Matrimonio nulo por celebrarse sin la asistencia del ordinario del lugar o párroco, o sin su delegación: c. 1108.
- Matrimonio por procurador nulo por vicio del mandato: c. 1105.

Capítulo III

Posibilidad de declarar nulo el matrimonio en el que hay malos tratos

El hecho de que haya malos tratos *durante la vida del matrimonio* en sí mismo no es, no puede ser, causa de nulidad del matrimonio, porque son hechos ocurridos *después de contraer matrimonio*. Una conducta posterior a la boda, por muy reprochable que sea, no puede invalidar el consentimiento prestado correctamente en su momento.

Por lo tanto, los malos tratos no son causa de nulidad matrimonial, aunque quizá habrá que examinar si hubo malos tratos *antes de contraer matrimonio* y éstos llevaron a una de las partes a contraer matrimonio para librarse de ellos, pues entonces sería causa de nulidad por *violencia o miedo* (c. 1103). También habrá que comprobar, aunque no haya habido malos tratos antes del matrimonio o éstos no fueran causa del miedo grave a que nos hemos referido, si hubo por parte de uno de los contrayentes *dolo* provocado para obtener el consentimiento de la parte que después sufre los malos tratos, porque estaríamos ante otra causa de nulidad (c. 1098). Y en todo caso, quizá hubo un *engaño en una cualidad de la persona*: puede que una de las partes suponía que se casaba con una persona amable y tranquila. Si esta cualidad la pretendía directa y principalmente, también sería nulo el matrimonio (c. 1097). Por otro lado, no sería demasiado arriesgado sospechar que el hecho de ejercer violencia sobre su cónyuge es síntoma de que padece un *trastorno de causa psíquica*. Si este trastorno es tan grave que hace que no pueda asumir las obligaciones del matrimonio, y estaba presente en el momento de contraer el matrimonio, sería otra causa de nulidad (c. 1095, 3º).

Como se ve, los malos tratos durante el matrimonio no son causa de nulidad, aunque -si es el caso- ponen sobre la pista de que una de las partes era incapaz de prestar el consentimiento. El hecho de no declarar nulo un matrimonio en el que hay malos tratos a uno de los cónyuges puede parecer una solución demasiado dura, propia de un jurista frío e insensible, tan legalista que ignora la realidad de la difícil vida de algunos en su matrimonio. Pero se debe tener en cuenta que el juez debe dictar la sentencia que más se acerque a la verdad aunque defraude las expectativas de las partes.

Las partes que acuden al juez pidiéndole la declaración de nulidad del matrimonio acuden con un problema, que a veces es, desgraciadamente, tan grave como el de la violencia familiar. Pero acuden con un problema -los malos tratos- y le preguntan otra cuestión distinta -la nulidad de su matrimonio-. Ciertamente la declaración de nulidad es solución para el problema de los malos tratos, pero el juez debe responder a la cuestión que se le plantea. Si se quiere solucionar el problema de los malos tratos y de la violencia doméstica, la sociedad y los poderes públicos deben arbitrar remedios adecuados, pero no se

le puede pedir al juez eclesiástico que diga que no existió lo que -a su juicio, de acuerdo con las pruebas que le han presentado- sí existió. Flaco servicio haría a la sociedad el juez que declarara lo contrario de lo que las partes han sido capaces de demostrar. Lo deseable y justo sería que los poderes públicos pusieran los medios adecuados para erradicar la violencia de los hogares domésticos.

Capítulo IV

El proceso de nulidad matrimonial

¿Quiénes pueden pedir que su matrimonio sea declarado nulo ante un Tribunal Eclesiástico?

El canon 1476 dice: *“Cualquier persona, esté o no bautizada, puede demandar en juicio; y la parte legítimamente demandada tiene obligación de responder”*. De modo que cuando hablamos de quiénes pueden proponer en la Iglesia un proceso de nulidad matrimonial debemos hablar de la habilidad o capacidad jurídica de toda persona física, bautizada o no, que haya celebrado un matrimonio que se retenga sometido a la ley canónica (cc. 1059, 1086), y que solicita del Tribunal Eclesiástico la declaración de su *status* jurídico.

De acuerdo con los cánones 1674 y 1675, tienen derecho a impugnar la validez de un matrimonio ante el juez eclesiástico: los cónyuges, el Promotor de justicia o un tercero cuando sea preciso para resolver otra controversia, como es el caso, por ejemplo, del heredero legítimo de un difunto a quien le puede interesar que se termine de resolver como causa incidental una sentencia de nulidad en aras de resolver otra situación legal.

¿Cuál es el Tribunal competente para examinar un caso matrimonial?

Para las causas de nulidad de matrimonio no reservadas a la Sede Apostólica, son competentes en orden de precedencia:

- En primer lugar, el Tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio (cf. c. 1673, 1º).
- En segundo lugar, el Tribunal del lugar en que el demandado tiene su domicilio o cuasidomicilio (cf. c. 1673, 2º).
- En tercer lugar, el Tribunal en que tiene su domicilio la parte actora (cf. c. 1673, 3º). Para que se acepte este fuero se requiere que ambas partes vivan en el territorio de una misma Conferencia episcopal. Además, se requiere el consentimiento del Vicario Judicial de la Diócesis de domicilio de la parte demandada. Con estos requisitos se trata de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada.
- En cuarto lugar, el Tribunal del lugar en donde, de hecho, se van a recoger la mayor parte de las pruebas (c. 1673, 4º). La finalidad de este fuero es conseguir economía procesal, pues se agiliza la instrucción de la causa y facilita también la inmediatez del Tribunal a las pruebas. El territorio al que se refiere este canon es el de la Diócesis donde se encuentren el mayor número de pruebas o las mejores. También en este

- Finalmente, en razón del Primado del Romano Pontífice sobre toda la Iglesia, a tenor del canon 1417 § 1, cualquier fiel puede llevar o introducir ante la Santa Sede una causa, en cualquier instancia del juicio y cualquiera que sea el estado en que se encuentre el litigio.

¿Cuáles son las etapas del proceso?

1ª. El solicitante (demandante o actor) presenta al Tribunal el escrito de demanda (libelo) con las copias adjuntas de los siguientes documentos: copia del certificado de matrimonio; copia de la sentencia de separación (o divorcio); partida de bautismo (o registro) de los hijos, si los hubiere.

2ª. La parte puede designar libremente su abogado y procurador que cuente con la aprobación del Obispo (cf. c. 1483) y del cual se hace responsable para cubrir sus honorarios profesionales; o puede demandar y contestar personalmente (cf. c. 1481 § 1).

3ª. Por medio de un decreto, a tenor del c. 1505, el Tribunal admite el escrito de demanda del actor; se constituye un Tribunal (cf. c. 1425) donde se hace el nombramiento de los jueces que verán la causa, se cita al otro cónyuge (demandado), a quien se le envía copia de la demanda para concordar las dudas.

4ª. El cónyuge demandado puede contestar la demanda y presentar sus alegaciones, personalmente o por correo. Si éste no contesta, se hace declaración de ausencia y se continúa el caso (cf. c. 1592). Es posible, por tanto, conseguir una nulidad aunque el otro cónyuge se oponga pues a este último se le da la posibilidad de comparecer. Si no comparece, ni da excusa razonable de su ausencia, el juez le citará de nuevo y si tampoco comparece le declarará ausente del juicio y el procedimiento seguirá su curso hasta la sentencia definitiva y su ejecución.

5ª. A partir de las peticiones y respuestas de las partes, el juez fija por decreto el “*dubium*” (es decir, la duda precisa que deberá resolverse en la sentencia) estableciendo así los límites de la controversia (cf. cc. 1513-1514). A la situación que se produce a raíz de la fijación del “*dubium*” se le llama litiscontestación.

6ª. Después de la litiscontestación, el juez (cf. c. 1516) fijará un tiempo conveniente para que se propongan y practiquen las *pruebas* que las partes y el juez estimen útiles para llegar a dilucidar con certeza la verdad sobre la cuestión controvertida. El c. 1526 § 1 recoge el principio clásico por el que se rige la carga de la prueba, es decir, quién debe aportar los elementos de juicio suficientes para que algo afirmado en el proceso, y que necesite ser probado (cf. c. 1526 § 2), se tenga por cierto: “*la carga de la prueba incumbe al que afirma*”.

Los cánones 1530-1586 regulan diversos medios de prueba: la *declaración de las partes* (que en las circunstancias del c. 1535 se denomina confesión judicial); la *prueba documental* (aportación de documentos públicos o privados); la *prueba testifical* (declaraciones de testigos); la *prueba pericial*

(dictámenes de peritos en determinada materia: calígrafos, psiquiatras u otros médicos, arquitectos, contables, etc.); el *acceso y reconocimiento judicial* (traslado del juez a un lugar para conocer algo, o examen directo de alguna cosa por el juez); y la *presunción*, que el c. 1584 define como conjetura probable sobre una cosa incierta, y que puede ser establecida por el Derecho (cf. cc. 15 § 2; 76 § 2; 124 § 2; 1061 § 2; 1138 § 2, etc.) o por el propio juez. Además de estos medios de prueba, pueden admitirse otros que sean lícitos y se consideren útiles para dilucidar la causa (cf. c. 1527 § 2).

7ª. Una vez recibidas todas las pruebas, el juez, mediante decreto, debe hacer publicación de las actas, permitiendo a las partes y a sus abogados examinar en la sede del Tribunal los documentos que aún no conocieren (cf. c. 1598 § 1).

8ª. Se llega a la conclusión de la causa cuando las partes declaran que no tienen más que aducir y el juez manifiesta mediante decreto que la causa está suficientemente instruida (cf. c. 1599).

9ª. La decisión de la causa la toma el Colegio de jueces, quienes se pronuncian acerca de si les consta o no la nulidad del matrimonio por los motivos alegados y probados durante la instrucción de la causa. Uno de los jueces del Colegio, quien ha sido designado como ponente o relator por el presidente del Tribunal, redacta la sentencia (cf. cc. 1425; 1426; 1609).

10ª. Todo proceso de nulidad matrimonial ordinario exige dos decisiones judiciales concordes para que la sentencia pueda ser ejecutada. De ahí que, cuando la sentencia es a favor de la nulidad (positiva), pase en segunda instancia al Tribunal Metropolitano de Burgos (por ser Osma-Soria sufragánea de la Archidiócesis burgalesa) para ser examinada por un nuevo Colegio de jueces que estudie si la decisión puede confirmarse o rechazarse (cf. c. 1641, 1º).

11ª. La parte que se considera perjudicada por el fallo de la sentencia, porque la misma es a favor del vínculo (negativa, es decir, no consta la nulidad), así como el Promotor de justicia o el Defensor del vínculo, pueden apelar al juez superior contra la sentencia (cf. c. 1628). Tras dos sentencias conformes, sólo es admisible un recurso alegando nuevas y graves pruebas o nuevos y graves argumentos.

12ª. Si la sentencia en segunda instancia es contraria a la del Tribunal de primera instancia, la causa es examinada en tercera instancia en el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid para que delibere de modo definitivo (cf. c. 1444). Se puede apelar al Tribunal de la Rota Española o a la Rota Romana.

¿Cuánto tiempo requiere el proceso de nulidad matrimonial?

A tenor del c. 1453, los jueces y los Tribunales de Justicia han de cuidar de que, sin merma de la justicia, todas las causas se terminen cuanto antes, y de que en el Tribunal de primera instancia no duren más de un año ni más de seis meses en el de segunda instancia. Éste ha de ser el criterio a seguir, aunque a veces, por diversas circunstancias, se tome en algún caso más tiempo.

¿Cuál es el coste de un proceso de nulidad matrimonial?

Algunos se obsesionan por buscar una relación proporcional entre dinero y nulidad. Nada más lejos de la justicia y de la disciplina vigente en los Tribunales de la Iglesia Católica, estipulada y salvaguardada en los cánones 1446-1475 de la legislación canónica. El c. 1456 prohíbe al juez y a todos los ministros del Tribunal aceptar regalos de cualquier tipo con ocasión de las actuaciones judiciales.

Por otra parte, la misma legislación concede al Obispo dictar normas sobre la concesión del patrocinio gratuito o de la reducción de costas para aquellas personas que por su situación económica no pueden sufragar las costas judiciales (cf. c. 1649 § 1, 3º). Las tasas eclesiásticas oscilan según cada Diócesis; en Osma-Soria se sitúan en los 700 €.

Quienes piensan que el carácter público de ciertos clientes o el dinero que tienen puede influir en la celeridad de los procesos de nulidad caen en un tópico manido, pues se declaran nulidades tanto a favor de los menos pudientes como de los más poderosos: en todas las Diócesis del mundo existe la figura del “patrocinio gratuito”, es decir, la exención total de costas por los procesos.

Es preciso conocer que casi un 50% de las causas de nulidad se tramitan con patrocinio gratuito, es decir, sin coste alguno para los cónyuges. Otro tanto por ciento apreciable tiene reducción de expensas, es decir, se tramitan con cargas económicas menores de las normalmente exigibles. La posible onerosidad económica no depende, pues, de la Iglesia, sino en todo caso de los abogados que llevan las causas. Y entre ellos hay de todo: profesionales que cobran unos honorarios muy razonables; otros que procuran adaptarse a las posibilidades económicas de los clientes; algunos, en fin, y como ocurre en todos los campos jurídicos, que giran minutas exorbitantes. De todas formas, éstos suelen ser los menos, pues una disposición del Código de Derecho Canónico prohíbe expresamente los emolumentos excesivos (c. 1488 § 1). Además, se ha introducido en el mismo Código (c. 1490) una disposición interesante para proteger a las partes en los procesos: la posibilidad de que haya abogados establemente adscritos a los tribunales y que reciban del propio tribunal sus honorarios.

Capítulo V

La revalidación del matrimonio

Si un matrimonio se celebró inválidamente por alguna causa, puede instarse el proceso judicial para que se declare su nulidad. Sin embargo, muchas veces no será ésa la actuación más adecuada. De hecho, el c. 1676 manda al juez que, antes de aceptar una causa de nulidad de matrimonio, y siempre que vea alguna esperanza de éxito, emplee medios pastorales para inducir a los cónyuges, si es posible, a convalidar su matrimonio, es decir, a poner los medios necesarios para darle validez jurídica.

La normativa canónica procura activamente promover la convalidación. El horizonte de la posible convalidación y del restablecimiento de la convivencia conyugal debe estar siempre presente en todo el curso del proceso de nulidad, también como un deber primordial del juez.

“Los esposos mismos deben ser los primeros en comprender que sólo en la búsqueda leal de la verdad se encuentra su verdadero bien, sin excluir a priori la posible convalidación de una unión que, sin ser todavía matrimonial, contiene elementos de bien, para ellos y para los hijos, que se han de valorar atentamente en conciencia antes de tomar una decisión diferente” (Juan Pablo II, *Discurso a la Rota Romana*, 2003, n. 6).

El Código regula, con esa finalidad, la convalidación simple del matrimonio y la sanación en la raíz.

Convalidación simple

La convalidación simple (cf. cc. 1156-1160) puede darse en el supuesto de un matrimonio celebrado con apariencia de validez (cumpliendo los requisitos externos), pero que haya sido nulo *por algún impedimento o por defecto de consentimiento*.

Para la validez de la convalidación es necesario en todo caso (cf. c. 1156 § 1) que *se renueve el consentimiento matrimonial*, con un nuevo acto de voluntad (cf. c. 1157) del contrayente que sabe u opina que el matrimonio fue nulo, o de ambos, una vez cesada la causa que provocó la nulidad del matrimonio.

Así, cuando la nulidad la produjo *un impedimento*, una vez que éste haya cesado (por cesación natural o por dispensa): a) si el impedimento es *público*, ambos contrayentes deben renovar el consentimiento en la forma ordinaria (celebrar de nuevo el matrimonio); b) si el impedimento *no puede probarse* y lo conocía sólo un cónyuge, basta que éste renueve *privadamente y en secreto* su consentimiento, con tal de que el otro cónyuge persevere en el suyo; c) si los dos conocían el impedimento oculto, ambos deben renovar el consentimiento *privadamente y en secreto* (cf. c. 1158). Si hubo *defecto o vicio del consentimiento*, el matrimonio se convalida cuando consiente –privadamente– la parte que no había consentido, con tal de que persevere el consentimiento de la otra parte. Debe tratarse de un defecto o vicio que no puede probarse; de lo contrario, ha de prestarse de nuevo el consentimiento en forma canónica (cf. c. 1159). Si el matrimonio fue nulo por *defecto de la forma canónica*, ambos deben renovar el consentimiento en forma ordinaria (cf. c. 1160).

Sanación en la raíz

Si la convalidación simple es un acto de renovación del consentimiento *por parte de uno o de los dos cónyuges*, la sanación en la raíz (cf. cc. 1161-1165) es una *gracia* por la que *la autoridad competente* (cf. c. 1165) *da validez a un matrimonio* que fue nulo *por impedimento o por defecto de forma*, sin necesidad de renovación del consentimiento.

Esta gracia lleva consigo: a) la dispensa del impedimento (si es dispensable: cf. c. 1163); b) la dispensa de la forma canónica, si no se observó; c) que algunos efectos jurídicos del matrimonio (fundamentalmente la filiación legítima de los hijos habidos) se retrotraigan –salvo que se disponga otra cosa– al momento en que se celebró (inválidamente).

Lógicamente, ya que ninguna autoridad humana puede *suplir* el consentimiento de las partes (cf. c. 1057 § 1), es presupuesto necesario que el consentimiento de ambas partes haya sido *naturalmente suficiente* (en la celebración del matrimonio, o después, pero siempre antes de la sanación) y que perseverare (cf. c. 1162). No puede sanarse un matrimonio nulo por defecto de consentimiento.

La sanación en la raíz sólo debe concederse (cf. c. 1161 § 3) cuando sea probable que las partes quieran perseverar en la vida conyugal (aunque de no ser así, sería igualmente válida, salvo que hubiera habido revocación del consentimiento: cf. c. 1162 § 1); y puede concederse ignorándolo una de las partes o las dos, pero siempre por causa grave (cf. c. 1164). Tanto en estos supuestos como en la convalidación por renovación del consentimiento de una parte, la perseverancia del consentimiento es la presencia actual de la voluntad marital, la cual es compatible con situaciones de infidelidad, de desagrado, de dificultad en el trato, etc., siempre que no lleven a una revocación efectiva del consentimiento, a una voluntad firme y obstinada de dejar de ser cónyuge. Se presume la perseverancia del consentimiento, salvo que conste su revocación, una vez celebrado el matrimonio (cf. c. 1107).

XXXXXXXXXXXX

Con frecuencia la actitud ante las crisis matrimoniales tiende, hoy sobre todo, a encontrar salidas que consoliden una ruptura inevitable. Prevalece pronto el cansancio, la resignación y la presión, a veces inconsciente, de la mentalidad divorcista que sufren los mismos Tribunales Eclesiásticos, como señaló en diversas ocasiones el recordado Papa Juan Pablo II en sus Alocuciones a la Rota Romana. En cambio, hace falta una buena dosis de “optimismo matrimonial” para afrontar mejor estas situaciones: el optimismo cristiano de la gracia sobrenatural y de sus efectos de restauración y elevación de todo bien humano.

Gabriel-Ángel Rodríguez Millán
Vicario Judicial

Vicaría Judicial C/ Mayor, 52. Tf. 975 340 319

42300 El Burgo de Osma (Soria)